

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 18 DE ENERO DE 2006

Nº 25,466

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL LEY Nº 4

(De 16 de enero de 2006)

"QUE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI, CREADA POR LA LEY 26 DE 1994" PAG. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION Nº 2

(De 4 de enero de 2006)

"SE RECONOCE A LA SEÑORA DALIA ELVIRA GONZALEZ, CON CEDULA Nº 5-710-756, COMO MADRE Y BENEFICIARIA; Y A LA SEÑORA GRACELINA MORENO SANCHEZ, CON CEDULA Nº 5-23-749, EN SU CONDICION DE BENEFICIARIA DEL EXCABO 1RO. BERNARDO BETHANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.), EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, POR UNA SOLA VEZ, LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/2,418.00) CADA UNA" PAG. 34

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 16

(De 16 de enero de 2006)

"SE EXPIDE CARTA DE NATURALIZA A FAVOR DE XIOMARA MARIA LOPERA PEREZ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CON CEDULA E-8-84212" PAG. 37

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 193

(De 4 de octubre de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS E HIPICA DE PANAMA, S.A., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JUAN CARLOS RESTREPO KOZESCHNIK, CON PASAPORTE Nº CC19413291" PAG. 38

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 1

(De 13 de enero de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 5 DE 8 DE FEBRERO DE 1991 MODIFICADO POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS Nº 45 DE 1º DE AGOSTO DE 1996 Y Nº 10 DE 24 DE MARZO DE 2003 QUE REGLAMENTA LA LEY Nº 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, CUYA VIGENCIA FUE REESTABLECIDA MEDIANTE LEY Nº 2 DE 16 DE ENERO DE 1991 Y MODIFICADA POR LAS LEYES Nº 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995, Nº 62 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002 Y Nº 25 DE 19 DE JULIO DE 2005 " PAG. 52

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

CONTRATO N° 94

(De 13 de octubre de 2005)

**"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y MARTA ESTELA MARIN
ARAUZ, CON CEDULA N° 2-79-2767" PAG. 53**

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION N° ADM-360

(De 13 de diciembre de 2005)

**"POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACION, QUE
DEBERA PAGAR LA EMPRESA PUNTA CHAME TURISTICA, S.A., POR LA PRODUCCION Y
DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, LAS CUALES SON ACTIVIDADES QUE SE
DESARROLLAN DENTRO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE" PAG. 63**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 65

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 4

(De 16 de enero de 2006)

**Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí,
creada por la Ley 26 de 1994**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Chiriquí es una institución de educación superior, autónoma, oficial y estatal, de carácter popular, dedicada a la generación y difusión del

conocimiento, la investigación y la formación integral, científica, tecnológica y humanística, abierta a todas las corrientes de pensamiento y comprometida con los intereses regionales y nacionales.

Su desempeño lo hará dentro del marco de la excelencia académica, con actitud crítica y productiva.

Artículo 2. La autonomía, de conformidad con lo que establece la Constitución Política, garantiza a la Universidad Autónoma de Chiriquí la libertad de cátedra; en su gestión académica, administrativa y financiera; de producción y de servicio; económica y patrimonial. Además, le garantiza la inviolabilidad de sus predios; su autorreglamentación, el manejo de los recursos presupuestarios y de los fondos propios de autogestión, así como el derecho a autogobernarse.

La Universidad tiene facultad para organizar sus estudios, así como para designar y separar a su personal en la forma que se indique en esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 3. Los predios, las instalaciones y las dependencias de la Universidad Autónoma de Chiriquí son inviolables. Ninguna autoridad extrauniversitaria podrá entrar en ella para realizar diligencias judiciales sin orden escrita y previa autorización del Rector o de la autoridad universitaria comprobada que supla su ausencia. Se exceptúan casos de graves acciones violentas o desastres en que se impone socorrer víctimas.

Para garantizar la seguridad universitaria al personal y a los bienes, se contará con el Departamento de Protección Universitaria, el cual tendrá carácter civil y se regirá por el Reglamento del Personal Administrativo.

Artículo 4. La Universidad Autónoma de Chiriquí tiene como objetivos la formación integral del recurso humano científico, profesional o técnico que el país requiera. Además, coadyuvará con el fortalecimiento de la identidad, con la independencia nacional y con el fomento del desarrollo integral y sostenible del país.

Artículo 5. Para el logro de sus objetivos, la Universidad Autónoma de Chiriquí tendrá funciones de investigación, docencia, extensión, difusión, producción y prestación de servicios.

Capítulo II

Organización de la Universidad

Artículo 6. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad serán:

1. El Consejo General Universitario.
2. El Consejo Académico.
3. El Consejo Administrativo.
4. Las Juntas de Facultades.
5. Las Juntas de Centros Regionales.
6. La Junta de Institutos y Centros de Investigación.
7. Las Juntas de Departamento.
8. Las Juntas de Escuelas.
9. Otros que el Estatuto determine.

Artículo 7. Los representantes ante los órganos superiores de gobierno, el Consejo General Universitario, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo, deberán ser ciudadanos panameños, electos para un periodo de dos años por sus respectivos estamentos, que no hayan cometido faltas disciplinarias comprobadas y que cumplan, además, con los siguientes requisitos: los docentes deberán tener un mínimo de cinco años de experiencia como profesores universitarios, de los cuales, dos deben haberse ejercido en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Además, no deberán ser funcionarios administrativos de la Universidad.

Los estudiantes deberán estar matriculados, haber aprobado el primer año de su carrera, poseer un índice académico no menor de 1.5 y no ser funcionarios administrativos de la Universidad.

Los administrativos deberán ser de nacionalidad panameña, permanentes con una antigüedad mínima de cinco años y no ocupar cargos de Dirección o Jefatura en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 8. Los órganos superiores de gobierno estarán integrados por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos y los Directores de Centro Regional, los Coordinadores de Extensiones Universitarias, el Director de Asuntos Estudiantiles, el Director de Planificación Universitaria, el Director de Extensión, un representante docente y un estudiante de cada facultad, Centro Regional y Extensión Universitaria, y una representación de funcionarios administrativos equivalente al diez por ciento (10%) de los otros miembros.

Todos los integrantes de estos órganos de gobierno escogidos mediante elección, tendrán derecho a voz y voto, mientras que los otros integrantes, que son funcionarios escogidos mediante designación del Rector, solo tendrán derecho a voz.

Artículo 9. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno universitario. Tendrá funciones reglamentarias de carácter general y la potestad de fijar políticas generales universitarias. Son atribuciones de este Consejo:

1. Velar por el fiel cumplimiento de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
2. Aprobar el plan de desarrollo de la Universidad.
3. Reformar el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera Administrativa. Para ello, requerirá el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
4. Aprobar y reformar los reglamentos generales, propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo.
5. Ratificar la designación y la remoción, propuestas por el Rector, de los Vicerrectores, del Secretario General, de los Directores de Instituto, del Director de Asuntos Estudiantiles, del Director de Planificación Universitaria, del Director de Extensión Universitaria y de otros directores generales.
6. Conocer y ratificar el presupuesto de la Universidad, aprobado por el Consejo Administrativo.

7. Remover de su cargo al Rector por las causas y en la forma que determine el Estatuto, para lo cual se requerirá el voto de censura de, por lo menos, dos tercios de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.
8. Adoptar las directrices generales referentes a la creación, fusión y supresión de facultades, escuelas, departamentos académicos, centros regionales y demás dependencias u organismos académicos o de investigación.
9. Aprobar el informe anual presentado por el Rector.
10. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Parágrafo. Ningún miembro del Consejo General Universitario podrá ser sancionado por las opiniones que emita durante las sesiones del Consejo, a menos que riñan con el régimen disciplinario establecido en el Estatuto Universitario.

Artículo 10. El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno en materia académica, de investigación, de extensión y de difusión cultural, cuando no exista otro consejo con alguna de estas responsabilidades.

Son atribuciones del Consejo Académico:

1. Velar por la eficiencia de la enseñanza e investigación universitarias.
2. Elaborar los Reglamentos de la Universidad relativos a materia de su competencia, y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación.
3. Elaborar las políticas de docencia, de investigación, de producción, de servicio, de extensión y de difusión de la Universidad.
4. Estudiar y ratificar los planes de estudio presentados por las Juntas de Facultades.
5. Aprobar las normas de admisión de los estudiantes, de acuerdo con las directrices del Consejo General Universitario.
6. Aprobar las normas de selección, de contratación, de evaluación y de remoción del personal docente y de investigación, que se aplicarán en la Universidad Autónoma de Chiriquí, según lo establezcan esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
7. Decidir sobre los informes de concursos para docentes e investigadores, los ascensos de categoría, las licencias, las becas y sabáticas, procedentes de las Juntas de Facultades.
8. Autorizar al Rector para que nombre al personal docente eventual, viajero y de banco de datos después de las recomendaciones que formulen las respectivas unidades académicas básicas, de acuerdo con los resultados del banco de datos y con relación a

las necesidades de servicio docente que soliciten las facultades, centros regionales y extensiones universitarias.

9. Presentar a la consideración del Consejo General Universitario la creación, fusión y supresión de facultades, escuelas, departamentos académicos, centros regionales y demás dependencias u organismos académicos o de investigación.
10. Conocer y decidir sobre los recursos de apelación que presenten los docentes o los estudiantes, en los casos que sean de su competencia.
11. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 11. El Consejo Administrativo es el máximo órgano de gobierno, con potestad para preservar, administrar y dirigir la utilización del patrimonio universitario. Además, es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en lo relacionado con los asuntos administrativos, presupuestarios, financieros y patrimoniales de la institución, y con las actividades complementarias de producción de material y de servicios.

Artículo 12. Las funciones principales del Consejo Administrativo son:

1. Salvaguardar el patrimonio universitario, y aprobar los proyectos para el acrecentamiento de los bienes.
2. Discutir, modificar y aprobar el presupuesto anual universitario, elaborado por la Dirección de Planificación Universitaria y presentado por el Rector, y darlo a conocer al Consejo General Universitario.
3. Conocer y decidir los recursos de apelación en los casos que establezca esta Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera Administrativa y otros reglamentos universitarios.
4. Establecer los derechos de matrícula, laboratorios y otros que deben pagarse a la Universidad.
5. Aprobar las becas, licencias y pasantías del personal administrativo.
6. Garantizar las partidas presupuestarias para los concursos, ascensos de categoría, reclasificaciones, antigüedad y otros derechos de los docentes y administrativos.
7. Velar por el buen funcionamiento de las unidades de servicios, tales como cafeterías, bibliotecas, librerías, farmacias, clínicas y las que en el futuro pudieran establecerse.
8. Aprobar el programa anual de capacitación del personal administrativo, previa recomendación de la Dirección de Recursos Humanos.

9. Proponer al Consejo General Universitario, para su aprobación, las modificaciones al Reglamento de Carrera Administrativa.
10. Ejercer cualesquiera otras funciones que se deriven de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 13. Las Juntas de Facultades y de Centros Regionales son los principales órganos colegiados de gobierno de cada facultad y centro regional, respectivamente.

Artículo 14. Son atribuciones de la Junta de Facultad, además de las que le señale el Estatuto o los Reglamentos Universitarios, las siguientes:

1. Proponer el plan anual de desarrollo de la facultad a las autoridades correspondientes.
2. Decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competan.
3. Aprobar los planes de estudio y programas de enseñanza, de investigación y de extensión cultural que le correspondan, y someterlos a las autoridades competentes.
4. Recomendar el nombramiento del personal académico regular de la facultad, el cual se hará mediante concurso con sujeción a las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
5. Recomendar, al Consejo Académico, los ascensos de categoría de personal académico.
6. Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes y licencias de los profesores, en los casos en que determinen el Estatuto y los Reglamentos.
7. Reglamentar, en sus especialidades, la revalidación de los títulos o grados académicos expedidos fuera del país, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos Universitarios.
8. Aprobar proyectos de reglamentos, relacionados con el funcionamiento de la facultad, así como de sus escuelas, departamentos y centros de investigación u otras dependencias.

Artículo 15. La Junta de Institutos y Centros de Investigación son los órganos de gobierno que organizan la investigación científica, social y humanística de la Universidad.

Sus funciones principales son:

1. Formular, recomendar y desarrollar las políticas, las estrategias y los programas de investigación sometidos al Consejo Académico.
2. Recomendar y desarrollar las políticas y los objetivos estratégicos de investigación, los estudios de postgrado, de producción y de servicios especializados, en función de las

necesidades del desarrollo humanístico, científico y tecnológico del país, para someterlos a la aprobación del Consejo Académico.

3. Evaluar el plan estratégico de investigación, de postgrado, de producción y de servicios especializados, y someterlo a la aprobación del Consejo Académico.
4. Desarrollar programas institucionales que permitan el logro de las políticas y los objetivos estratégicos que le correspondan.
5. Velar por la calidad, pertinencia, eficacia y eficiencia, así como por los resultados, de las actividades de investigación, de estudios de postgrado, de producción y de servicios especializados, ofrecidos por los constituyentes de la Junta.
6. Velar por la protección del patrimonio intelectual de la institución.
7. Ejercer las demás funciones específicas que establezca el Estatuto Universitario.

Parágrafo. Podrán formar parte de esta Junta, los laboratorios especializados, los museos, los jardines botánicos y otras entidades que establezca el Estatuto Universitario. El Consejo General Universitario determinará el momento en que esta Junta especializada pueda ser constituida como Consejo de Investigación.

Artículo 16. La Junta de Departamento es la máxima autoridad de cada departamento.

Artículo 17. La Junta de Escuela es la máxima autoridad de cada escuela.

Artículo 18. El funcionamiento y la composición de los órganos colegiados de gobierno señalados en los artículos 16 y 17 serán normados por el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Capítulo III

Estructura Académica y de Investigación

Artículo 19. La Universidad Autónoma de Chiriquí organizará sus labores de docencia, de investigación, de producción, de servicio, de difusión y de extensión, a través de facultades, centros regionales universitarios, escuelas, departamentos académicos, institutos, centros de investigación, extensiones universitarias, universidades populares y cualquier otra dependencia que considere pertinente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20. La Universidad Autónoma de Chiriquí, en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad de organizar sus estudios, investigaciones y docencia, ya sea presencial, semipresencial, a distancia o cualquiera otra modalidad utilizando las nuevas tecnologías emergentes, así como su extensión, producción y servicios. Además, está facultada para crear, reformar y suprimir carreras en el nivel de pregrado, grado, postgrado y programas de educación continua.

También podrá celebrar convenios y acuerdos con otras instituciones y organizaciones, de la manera como lo dispongan sus órganos de gobierno a través del Estatuto Universitario, sus Reglamentos, resoluciones y acuerdos.

Artículo 21. Se reconoce el principio de libertad de cátedra, entendida como el derecho, que tiene el personal académico que labora en la institución, de ejercer la docencia, la investigación, la extensión, la producción y la prestación de servicios, imprimiéndole sus particulares enfoques interpretativos y estrategias didácticas con respecto al rigor científico.

Artículo 22. Las facultades son los organismos académicos y administrativos que agrupan ciencias y disciplinas afines, destinadas a formar y organizar estudios especializados. Se organizan mediante departamentos académicos, escuelas, unidades de investigación y unidades de postgrado y otras unidades que se establezcan en el futuro.

Artículo 23. Los centros regionales universitarios son organismos académicos, administrativos, de extensión, de difusión, de producción y de servicios que actúan en función de las necesidades del desarrollo regional, en sus respectivas áreas de influencia.

Los cursos y las carreras que se imparten en los centros regionales deberán tener igual contenido académico que los ofrecidos en la sede central de la Universidad, sin menoscabo de que se puedan ofrecer planes de estudios especiales ajustados a las necesidades del desarrollo regional.

Artículo 24. Los departamentos académicos son las subdivisiones básicas en las que se agrupará al personal de investigación y de docencia de cada facultad, de acuerdo con disciplinas académicas estrechamente relacionadas entre sí, para participar en las tareas de docencia, de investigación, de extensión, de difusión, de producción y de servicios.

Artículo 25. Las escuelas son unidades académicas que programan, coordinan y administran la enseñanza de carreras o áreas de estudio que les corresponden según disciplina.

Artículo 26. Los institutos son organismos de investigación, de organización y de enseñanza de estudios de postgrado y de prestación de servicios especializados, adscritos a la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.

Los centros de investigación son unidades académicas de investigación que forman parte de una facultad y dependen directamente del Decano de esta.

Artículo 27. Las extensiones universitarias son unidades auxiliares destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una subregión a los servicios universitarios. Dependen académicamente de las facultades y administrativamente de la administración central de la Universidad.

Artículo 28. Las universidades populares son un proyecto de desarrollo cultural, adscrito a la Dirección de Extensión Universitaria, dirigido a promover la participación social y la educación continua. Sus actividades educativas y servicios son gratuitos, no exigen créditos académicos regulares, por lo que permiten el acceso de todos los miembros de la sociedad a estos centros educativos y culturales.

Artículo 29. El funcionamiento y la integración de los organismos académicos y de investigación antes descritos, así como de cualquier otro que surja en el futuro, serán normados por el Estatuto Orgánico Universitario.

Artículo 30. Los títulos y créditos expedidos por universidades o instituciones de educación superior extranjeras, serán evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso, por la Universidad Autónoma de Chiriquí, de la manera en que lo dispongan esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, salvo los casos en que la ley faculte a otra universidad oficial especializada para que realice estas funciones en determinadas áreas del conocimiento que sean de su competencia.

Capítulo IV

Autoridades Universitarias

Artículo 31. Las autoridades universitarias con mando y jurisdicción serán el Rector, en todo el ámbito de la Universidad y representante legal de esta; los Vicerrectores, en el área de su respectiva responsabilidad; el Secretario General; los Decanos y los Directores de Centros Regionales.

Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. El Vicerrector Académico y el Vicerrector de Investigación y Postgrado deberán ser panameños, poseer título de maestría o doctorado y ser profesores regulares de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
3. El Vicerrector Administrativo deberá ser panameño, poseer título universitario de maestría o doctorado, tener experiencia administrativa y ser profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
4. El Secretario General deberá ser panameño, profesor regular de la Universidad Autónoma de Chiriquí y tener al menos diez años de experiencia en docencia universitaria.
5. Los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales deberán ser panameños, poseer título de maestría o doctorado y ser profesores regulares de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Cuando el número de profesores regulares de una facultad o centro regional sea inferior al veinte por ciento (20%) de sus docentes, podrá ser Decano, Vicedecano, Director o Subdirector de Centro Regional, un profesor con ^{al} menos cinco años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que cumpla con los otros requisitos.

Artículo 33. Otras autoridades universitarias son los Directores de Institutos y Centros de Investigación, los Coordinadores de Extensiones Universitarias, los Directores de Departamentos y de Escuelas y el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones.

Artículo 34. Los requisitos para ejercer los cargos mencionados en el artículo anterior son los siguientes:

1. Los Directores de Institutos y Centros de Investigación deberán ser profesores regulares con título de maestría o doctorado o ser profesionales con título universitario de doctorado y comprobada capacidad para la investigación.
2. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias deberán ser panameños y profesores regulares o especiales con cinco años o más de servicio docente, y residir en la misma

comunidad o área geográfica donde está ubicada la sede de la Extensión o Universidad Popular.

3. Los Directores de Departamentos y de Escuelas deberán ser panameños y profesores regulares, preferiblemente de tiempo completo. Cuando el número de profesores regulares de un departamento o escuela sea inferior al veinte por ciento (20%) de sus docentes, podrá ser Director de Departamento o de Escuela, un profesor con al menos cinco años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que cumpla con el otro requisito.
4. El Presidente del Tribunal Superior de Elecciones deberá ser el profesor titular con el mayor número de años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, en su orden, acepte dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad.

Artículo 35. El Rector será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que, a la fecha de la convocatoria formulada por el Tribunal Superior de Elecciones, sean profesores o investigadores con dos o más años de antigüedad, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos con tres o más años de antigüedad. Además, todos estos votantes deberán mantener su respectiva condición a la fecha de la elección.

El periodo normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el periodo normal se efectuará, por lo menos, dos meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

En la votación para Rector, el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores valdrá un sesenta por ciento (60%); el de los estudiantes regulares, un treinta por ciento (30%), y el de los empleados administrativos, un diez por ciento (10%). No se hará distinción entre las urnas de los profesores que laboran en la sede central y las de los que laboran en las extensiones; o sea, todos los profesores de la sede central y de las extensiones universitarias depositarán su voto en una o dos urnas exclusivas para ellos. Asimismo, la urna única registrará para los administrativos de la sede central y de las extensiones.

Parágrafo. Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad Autónoma de Chiriquí o en trabajo de graduación dentro de los términos establecidos, y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

Artículo 36. El Rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido en los dos periodos siguientes.

Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del Rector, contemplado en el artículo anterior, y no podrán ser reelegidos en los dos periodos siguientes.

Artículo 37. Cuando se produzca vacante temporal del cargo de Rector, será reemplazado interinamente, siguiendo el orden de prelación, por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación y Postgrado o el Vicerrector Administrativo. En caso de vacante absoluta producida durante los cuatro primeros años del periodo, el Tribunal Superior de Elecciones deberá convocar, en un plazo no mayor de tres meses, a nuevas elecciones para completar el periodo. Si la vacante absoluta ocurre en el último año del periodo, el Vicerrector Académico completará el periodo.

Artículo 38. La Universidad tendrá un Vicerrector Académico, un Vicerrector Administrativo, un Vicerrector de Investigación y Postgrado y los vicerrectores que las necesidades y el nivel de actividad requieran.

Los vicerrectores son funcionarios designados por el Rector y ratificados por el Consejo General Universitario, que colaboran con el Rector, según su área de influencia, en las actividades de docencia, de investigación, de administración, de producción, de servicio, de extensión y en otras que surjan.

Artículo 39. Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Dirigir y coordinar, con las autoridades superiores y órganos de gobierno, la labor docente, de investigación, de extensión universitaria y administrativa de la Universidad.
2. Designar a los Vicerrectores, al Secretario General y al Subsecretario General, a los Directores de Institutos, al Director de Asuntos Estudiantiles, al Director de Planificación Universitaria y al Director de Extensión. Todas estas designaciones deberán ser ratificadas por el Consejo General Universitario.
3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios, así como a los funcionarios cuyo nombramiento o remoción no estén atribuidos a otras autoridades.
4. Convocar y presidir los órganos de gobierno que señale esta Ley.

5. Someter a discusión del Consejo Administrativo, para su aprobación, modificación o rechazo, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad.
6. Dirigir la preparación del plan de desarrollo de la Universidad y presentarlo al Consejo General Universitario para su aprobación.
7. Representar a la Universidad en los actos y las ceremonias oficiales.
8. Expedir con los Decanos de las Facultades o con el Vicerrector de Investigación y Postgrado, los respectivos diplomas que otorgue la Universidad.
9. Mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad.
10. Presentar al Consejo General Universitario una memoria anual de su gestión.

Artículo 40. Son atribuciones del Vicerrector Académico, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Orientar, supervisar, evaluar, asesorar y dirigir a las autoridades académicas de la Universidad, para que cumplan sus funciones eficazmente.
2. Coordinar y estimular las actividades de docencia, de extensión y otras acciones de apoyo a la labor académica de la Universidad.
3. Promover políticas de actualización del personal docente, el diseño de nuevas carreras y la actualización de los planes y programas vigentes.
4. Coordinar las actividades de los Centros Regionales Universitarios, y velar por su adecuada gestión.
5. Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con los concursos, la contratación, los ascensos, la evaluación y el perfeccionamiento del personal docente de la Universidad.
6. Solicitar al Rector la contratación de los docentes que ingresen por medio del banco de datos, previa recomendación de las comisiones de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas.
7. Remitir, al Consejo Académico, el sistema de selección docente por banco de datos para su revisión y actualización.

Artículo 41. Son atribuciones del Vicerrector Administrativo, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Coordinar y dirigir las actividades económicas y administrativas en todas las dependencias de la Universidad.
2. Promover la utilización racional de los recursos financieros y del patrimonio universitario.

3. Establecer normas y procedimientos que permitan el adecuado control de ingresos y gastos de la Universidad.
4. Tramitar y aprobar, por medio de la Dirección de Recursos Humanos, lo relacionado con los nombramientos, los ascensos, los traslados, las licencias, las vacaciones, las renunciaciones, las destituciones, las jubilaciones e indemnizaciones especiales de los funcionarios de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones universitarias correspondientes.
5. Garantizar el cumplimiento del Reglamento de la Carrera Administrativa y de los programas que de este se deriven.
6. Coordinar con la Secretaría General el proceso de matrícula.

Artículo 42. Son atribuciones del Vicerrector de Investigación y Postgrado, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Recomendar y crear las políticas necesarias para el desarrollo institucional de la investigación en la Universidad.
2. Velar para que la investigación sea preferentemente aplicada y esté coordinada con la docencia y con los programas de extensión y difusión que se ejecuten.
3. Promover la creación y actualización de los planes de estudio, dentro de los programas de postgrado que ofrezca la Universidad.
4. Implementar la reglamentación curricular, estatutaria y académico-administrativa de los programas de postgrado.
5. Administrar los fondos destinados a proyectos de investigación y postgrado u otras actividades del área.
6. Canalizar y promover programas de cooperación técnica internacionales, a través de los Decanos, Directores de Departamentos, de Centros Regionales, de Institutos y de Centros de Investigación.
7. Difundir las investigaciones y actividades pertinentes de su área.
8. Presentar y recomendar al Consejo Académico la creación de institutos y centros de investigación.
9. Organizar el banco de datos de postgrados, maestrías y doctorados.
10. Firmar con el Rector los certificados de estudios de postgrado que otorgue la Universidad.

Artículo 43. Son atribuciones del Secretario General, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Administrar, coordinar y custodiar la documentación oficial de la Universidad.
2. Actuar como secretario de los Consejos General, Académico y Administrativo, en los cuales tendrá derecho a voz.
3. Autenticar las actas de los órganos universitarios, facilitar su consulta y expedir copias certificadas de dichas actas.
4. Organizar y llevar el registro de calificaciones de los estudiantes y expedir constancia de ellas, a solicitud del interesado, previo pago de los derechos universitarios correspondientes.
5. Llevar el registro y control de los diplomas que confiera la Universidad.
6. Preparar y ordenar la publicación de avisos y acuerdos que los órganos de gobierno deseen hacer públicos.
7. Expedir certificados de los documentos confiados a su custodia, a petición de los profesores, estudiantes y empleados administrativos.
8. Llevar el registro de inasistencias y licencias de los profesores, de conformidad con el Reglamento respectivo.
9. Suministrar información sobre la estadística de la Universidad y colaborar en su elaboración con la Dirección de Planificación Universitaria.
10. Firmar con el Rector los certificados de estudios que otorgue la Universidad.

Artículo 44. Son atribuciones de los Decanos, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Representar a la Facultad en los actos, las ceremonias y las comunicaciones oficiales.
2. Actuar como superior jerárquico inmediato de los Directores de Departamentos, de Escuelas, de Centros de Investigación y de Programas de Postgrado, y servir de enlace entre las autoridades y el personal asignado a su facultad.
3. Convocar y presidir las Juntas de Facultades y dar cumplimiento al calendario de reuniones.
4. Designar al Secretario Administrativo de la Facultad para su posterior ratificación por la Junta de Facultad.
5. Designar, de ternas propuestas por las Juntas de Departamento y de Escuela, al Director de Departamento y de Escuela.

6. Presentar, a la Junta de Facultad, un informe sobre la contratación de nuevos docentes, previa evaluación de la comisión de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas de la facultad.
7. Presentar, al Vicerrector Académico, la organización docente de cada periodo académico, previa consulta con las áreas académicas.
8. Planificar y organizar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de difusión y de servicios, dentro de las estructuras académicas de la facultad.
9. Planificar y organizar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de difusión y de servicios, dentro de las estructuras académicas de la facultad.
10. Preparar, dirigir y coordinar la ejecución del plan de desarrollo y el programa anual de trabajo de la facultad.
11. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
12. Presentar, a la Junta de Facultad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de su unidad, y velar por su adecuada ejecución.
13. Presentar, a la facultad y al Rector, un informe anual de actividades.
14. Firmar con el Rector los certificados de estudios que otorgue la Universidad.

Artículo 45. Son atribuciones del Director de Centro Regional Universitario, además de las que le señalen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios:

1. Representar al Centro Regional en los actos, las ceremonias y las comunicaciones oficiales.
2. Actuar como superior jerárquico inmediato de los Coordinadores de Escuelas, de Departamentos, de Centros de Investigación y de Programas de Postgrado, y servir de enlace entre las autoridades y el personal asignado a su Centro Regional.
3. Convocar y presidir las Juntas de Centros Regionales y dar cumplimiento al calendario de reuniones.
4. Designar al Secretario Administrativo, al Secretario Académico y al Secretario de Asuntos Estudiantiles del Centro Regional, para su posterior ratificación por la Junta del Centro.
5. Designar, de temas propuestas por las respectivas coordinaciones, a los Coordinadores de Facultad, de Departamentos y de Escuelas.
6. Presentar, a la Junta del Centro, un informe sobre la contratación del personal docente que ingresó por banco de datos.

7. Recomendar, a la Vicerrectoría Académica, la contratación de nuevos docentes, previa evaluación de la comisión de banco de datos de las respectivas unidades académicas básicas del Centro Regional.
8. Presentar, al Vicerrector Académico, la organización docente de cada periodo académico, previa consulta con las áreas académicas.
9. Planificar y organizar las actividades académicas, de investigación, de extensión, de difusión y de servicios, dentro de las estructuras académicas del Centro Regional.
10. Preparar, dirigir y coordinar la ejecución del plan de desarrollo y el programa anual de trabajo del Centro Regional.
11. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan, de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
12. Presentar, a la Junta de Centro Regional, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de su unidad, y velar por su adecuada ejecución.
13. Presentar al Rector un informe anual de actividades.

Capítulo V

Estamentos Universitarios

Sección 1ª

Estamento Docente e Investigador

Artículo 46. La investigación y la enseñanza en la Universidad estará a cargo de un personal especializado, compuesto por investigadores y por docentes, con las categorías, antigüedades, condiciones, denominaciones y funciones que se establezcan en el Estatuto Universitario, en la Carrera de Docencia e Investigación y en los reglamentos complementarios.

Artículo 47. Queda establecida la Carrera de Docencia e Investigación, que regulará el ingreso, la dedicación, la estabilidad, los ascensos, la clasificación de puestos, los salarios, los reconocimientos de méritos, el régimen disciplinario, la evaluación del desempeño, el derecho al debido proceso, el egreso y todo lo concerniente a la relación entre los docentes e investigadores en sus distintas categorías, de la Universidad.

Parágrafo transitorio. Se creará, en un periodo no mayor de un año, la Carrera de Docencia e Investigación de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 48. Todo personal que ingresa, por primera vez, a la docencia o a la investigación lo hará mediante concurso informal de banco de datos, y estará sujeto a un probatorio de dos

años. Para ello, deberá presentar a la unidad académica correspondiente los documentos probatorios de sus títulos, de su experiencia docente y profesional y de sus ejecutorias, según las normas que establezcan esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 49. El ingreso del personal investigador y docente permanente (regular) solo se hará mediante concurso formal y abierto, solicitado, en primera instancia, por la unidad académica correspondiente, con fundamento en los estudios, los títulos, las ejecutorias y los méritos.

Una vez ganado el concurso, sus servicios deberán ser evaluados periódicamente, según lo establezca el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera de Investigación y de Docencia.

Los investigadores y docentes permanentes (regulares) que deseen ascender a las máximas categorías académicas, deberán obtener el puntaje mínimo requerido para alcanzarlas, indicado en el Estatuto Universitario, para lo cual necesariamente deberán presentar resultados de estudios, de creaciones o de investigaciones debidamente acreditadas. Estas se demostrarán mediante publicaciones, a través de cualquier medio o técnica o, a falta de estos, mediante una evaluación de especialistas de la unidad académica respectiva.

Artículo 50. La dedicación a la docencia y a la investigación será de tiempo completo y de tiempo parcial. La dedicación a tiempo completo incluye para el docente cuarenta horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia. La dedicación a tiempo parcial contempla un máximo de doce horas semanales de docencia.

En casos muy excepcionales y ante solicitud debidamente justificada de la Junta de Facultad o de Centro Regional se podrá aprobar la dedicación de tiempo medio, la cual incluirá para el docente veinte horas semanales, de las cuales por lo menos doce serán dedicadas a la docencia.

En la medida que no exista sobreposición de horarios, los docentes podrán laborar en otras instituciones, para lo cual deberán proporcionar a la unidad académica básica la información que certifique dicha condición.

El docente que aspire a ser profesor de tiempo completo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado un mínimo de dos años en la docencia universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
2. Que existan las horas de docencia o de investigación necesarias en su unidad académica.

Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, se decidirá cuál será el docente favorecido, tomando en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a. Nacionalidad: la panameña prevalece sobre la extranjera.
- b. Títulos académicos: el Doctorado prevalece sobre la Maestría, y así sucesivamente.
- c. Categoría: la de titular prevalece sobre agregado, y así sucesivamente.
- d. Experiencia laboral: tendrán prioridad los años laborados en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. Se exceptúan de cumplir con los requisitos antes señalados los profesores extraordinarios visitantes y ad honórem, así como los establecidos por las leyes especiales y convenios.

Artículo 51. Son deberes de los investigadores y de los docentes, además de los que señalen el Estatuto Universitario y el Reglamento de la Carrera de Docencia e Investigación, los siguientes:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.
2. Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras didácticas o culturales.
3. Asistir periódicamente a cursos, seminarios, simposios, conferencias o actos similares, para actualizar sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
4. Coadyuvar con el cumplimiento de los fines y objetivos de la Universidad.
5. Participar en programas o proyectos de extensión.
6. Observar una conducta profesional ejemplar.

Artículo 52. Son derechos de los investigadores y de los docentes, además de los que les señalen el Estatuto Universitario y el Reglamento de la Carrera de Docencia e Investigación, los siguientes:

1. Gozar de estabilidad en su cargo, mientras cumplan con los requisitos y deberes establecidos en la presente Ley, en el Estatuto y en los Reglamentos.
2. Percibir una remuneración justa y las prestaciones laborales y sociales.
3. Contar con tres meses de receso remunerado, de los cuales uno será de vacaciones y en los restantes estará a disposición de la Universidad, en actividad de investigación y de extensión o de actualización académica.
4. Disfrutar de licencias, becas y sabáticas, así como de descarga horaria por investigación, estudios, servicios y producción.

5. Ejercer libremente la cátedra y la investigación, en los términos establecidos.
6. Asociarse gremialmente.
7. Participar, de acuerdo con esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en los órganos universitarios de gobierno.
8. Contar con el apoyo de la Universidad para exponer sus obras y trabajos de investigación o de creación.
9. Ser respetado en su dignidad profesional.
10. Recibir, cuando su dedicación sea de tiempo parcial o tiempo medio, el pago del salario de vacaciones durante el receso académico. Cuando su dedicación sea de tiempo completo, recibirá treinta días de vacaciones, el mes siguiente al final del año lectivo. El resto del periodo de receso académico podrá ser utilizado en otras actividades académicas no docentes.

Aquellos investigadores que generen ingresos económicos a la institución, por medio de servicios o productos, tendrán derecho a un porcentaje de las utilidades netas que no será inferior al diez por ciento (10%) de estas, el resto pasará a los fondos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Sección 2ª

Estamento Estudiantil

Artículo 53. Los estudiantes serán aquellos que ingresen a la Universidad para cursar estudios o carreras. Estos participarán activamente en el proceso educativo y colaborarán en las tareas de investigación y de extensión.

Los estudiantes se clasifican en regulares y especiales, en la forma en que los definan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 54. El Estatuto y los Reglamentos Universitarios establecerán el régimen de ingreso, de continuidad, de bienestar y de egreso estudiantil, con fundamento en el carácter popular de la institución y en consideración a los estudiantes como el sujeto y objeto de la educación.

Artículo 55. El costo de la matrícula, incluido el costo de los créditos, para los estudiantes de todas las carreras de pregrado y grado de la Universidad será el mismo sin distinción. Esto incluye a todas las opciones de trabajo de graduación.

Artículo 56. Los estudiantes podrán organizarse, de acuerdo con sus intereses, en las formas más adecuadas, tales como centros de estudiantes por facultad y federación de estudiantes, sin menoscabo de los fines y las funciones de la Universidad.

Las organizaciones estudiantiles estimularán la formación de agrupaciones estudiantiles que propicien el desarrollo de actividades culturales, cívicas, científicas, tecnológicas, artísticas y deportivas.

Artículo 57. Son deberes del estudiante universitario, además de los que le señalen el Estatuto Universitario y los Reglamentos, los siguientes:

1. Cumplir sus responsabilidades académicas con puntualidad y dedicación.
2. Defender la autonomía universitaria, así como proteger y defender el patrimonio universitario.
3. Dedicar sus aptitudes y energías a mantener y elevar el prestigio de la Universidad, y colaborar con el cumplimiento de sus fines.
4. Colaborar en las labores de difusión cultural y científica de la Universidad.
5. Mantener una conducta que propicie la comprensión y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad universitaria.
6. Prestar servicio social obligatorio, que será organizado por cada unidad académica, de manera democrática, y formará parte del pènsun académico de la carrera.
7. Cumplir con las obligaciones que le señalen esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Artículo 58. Son derechos del estudiante universitario, además de los que le confieren el Estatuto Universitario y los Reglamentos, los siguientes:

1. Ser tratado con respeto a su condición y dignidad académica.
2. Recibir enseñanza, de acuerdo con los planes y programas de estudios, y ser evaluado en forma científica.
3. Contar con libertad de expresión, de asociación y de organización, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos Universitarios.
4. Disentir en el aula de clases y en el desarrollo de los cursos, dentro de un marco de respeto, tolerancia y de espíritu crítico y constructivo.
5. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales y deportivos de la Universidad, y de los servicios de bienestar existentes en ella.
6. Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, de acuerdo con la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

7. Participar en las comisiones de selección, ascensos y evaluación de los profesores, en los casos que establezcan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
8. Participar en las comisiones académicas, administrativas, disciplinarias y de otra naturaleza, de acuerdo con lo que establecen el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
9. Tener derecho al debido proceso en caso de falta disciplinaria, de acuerdo con lo que establece el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.
10. Recibir beneficios para el estudio y la investigación, a través de becas, asistencia económica y otras ayudas, según lo reglamente el Consejo Administrativo.
11. Disponer de las instalaciones y medios instrumentales adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y de las demás actividades académicas, de investigación, de extensión, culturales y deportivas, propias del ámbito universitario.
12. Ser asistidos y orientados en sus estudios y en otras circunstancias.
13. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno y de las autoridades superiores de la Universidad.
14. Gozar, en el caso de los representantes estudiantiles, de las garantías fundamentales necesarias, para el desempeño de sus funciones, tales como representar a la institución en actividades, nacionales e internacionales, cónsonas con los fines de la Universidad.
15. Recibir una especial consideración por encontrarse en situaciones excepcionales, tales como discapacidad, embarazo o enfermedad prolongada. El Consejo Académico reglamentará esta materia.
16. Expresar sus puntos de vista, a través de los medios que estimen convenientes, siempre que estén firmados o debidamente identificados los autores.
17. Ser tratado con respeto y consideración, por parte del personal docente y administrativo de la Universidad, así como por sus compañeros de estudio.
18. Ejercer cualquier otro derecho señalado en el Estatuto Universitario.

Artículo 59. Las contravenciones y faltas de los estudiantes serán sancionadas de acuerdo con las normas disciplinarias que establezcan el Estatuto y los Reglamentos Universitarios. La condición de estudiantes se perderá por retiro voluntario o por separación. Esta última se dará, entre otras, por incumplimiento grave de sus deberes, debidamente comprobado en un proceso disciplinario, o por bajo índice académico.

El Estatuto regulará lo anterior.

Sección 3ª**Estamento Administrativo**

Artículo 60. Los servicios administrativos de la Universidad estarán a cargo de un personal calificado, seleccionado de acuerdo con el perfil del puesto, cuya tarea básica consiste en participar, con dedicación y responsabilidad, en el normal desarrollo de las diferentes funciones y actividades de la Universidad.

Artículo 61. Se crea la Carrera Administrativa Universitaria, la cual se desarrolla en el Reglamento de Carrera Administrativa existente en la Universidad y regula el ingreso, el traslado, los deberes, los derechos, las prohibiciones, los concursos, las reclasificaciones, los ascensos, las promociones, los salarios, los incentivos, las licencias, el régimen disciplinario, el derecho al debido proceso, el derecho a asociación, la bonificación por antigüedad, la evaluación, las medidas de protección y la seguridad social del personal administrativo universitario, así como un manual descriptivo de cargos, además de los preceptos fundamentales que a este respecto se establezcan en la presente Ley, el Estatuto Universitario y en el propio Reglamento de Carrera Administrativa.

Artículo 62. El personal administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí que, a la fecha de entrada en vigencia esta Ley, cuente con cinco años o más de servicio continuo, tendrá derecho a obtener su permanencia, en la forma en que determine el reglamento que para tal fin apruebe el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.

La permanencia del resto del personal administrativo se regirá por el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Artículo 63. Son deberes de los empleados administrativos, además de los que les señalen el Estatuto Universitario y el Reglamento de la Carrera Administrativa, los siguientes:

1. Desempeñar sus funciones con puntualidad y eficiencia.
2. Cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
3. Guardar la confidencialidad de los asuntos de conocimiento.
4. Cooperar en el desarrollo de las actividades de la institución, y coadyuvar con el cumplimiento de los fines de esta.
5. Preservar y enaltecer la dignidad y el prestigio de la Universidad.

6. Respetar, proteger y conservar el patrimonio universitario.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos Universitarios, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 64. Son derechos del personal administrativo de la Universidad, además de los que establezcan el Estatuto, los Reglamentos Universitarios y el Reglamento de la Carrera Administrativa, los siguientes:

1. Recibir una remuneración justa y tener condiciones adecuadas de trabajo, para un rendimiento eficiente y otros beneficios, de acuerdo con las disposiciones legales y los Reglamentos vigentes.
2. Ejercer la libertad de asociación conforme a esta Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo y demás reglamentos de la institución.
3. Recibir perfeccionamiento técnico y profesional, con miras a elevar la eficiencia de su labor y el desarrollo personal.
4. Participar democráticamente en los órganos colegiados de gobierno universitario, según disponga esta Ley, el Estatuto, el Reglamento de Carrera Administrativa y demás reglamentos de la institución.
5. Ser evaluados con objetividad, atendiendo los parámetros científicos establecidos.
6. No ser trasladado a zonas geográficas distantes por razones disciplinarias.
7. Ejercer el derecho a huelga.
8. Agremiarse en asociaciones, federaciones y confederaciones.
9. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza de sus trabajos, y sin que ello conlleve costo alguno para el funcionario universitario.
10. Participar en las comisiones académicas, administrativas y disciplinarias, de acuerdo con lo que establezcan el Estatuto, el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo y demás reglamentos de la institución.
11. Ejercer el derecho a libertad de reunión. La Universidad Autónoma de Chiriquí, así como sus respectivos Centros Regionales proporcionarán local y medios para la asociación gremial de los trabajadores.
12. Participar en programas colectivos de seguro, financiados por la Universidad Autónoma de Chiriquí y el estamento administrativo, siempre que exista disponibilidad financiera.
13. No ser discriminado por las autoridades universitarias por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o de sexo.

14. Gozar, en el caso de los representantes administrativos, gremiales y comisionados, de las garantías fundamentales para el desarrollo de sus funciones.
15. Tener derecho al debido proceso.
16. La adecuación de la escala salarial, por el alto costo de la vida, cada dos años.

Capítulo VI

Régimen Financiero

Artículo 65. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí estará constituido por:

1. Las partidas que le sean asignadas dentro del Presupuesto General del Estado, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 67 y no serán inferiores al año anterior.
2. Los derechos, valores y bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rentas.
3. Los ingresos que reciba por los servicios que preste a los universitarios o a terceros, así como los derechos y beneficios de actividades productivas, de servicio, de investigación y de desarrollo.
4. Las donaciones, las dotaciones, las herencias y los legados que se le hagan.
5. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

Artículo 66. El patrimonio universitario no podrá ser enajenado o cedido, sin que la Universidad reciba íntegramente el correspondiente valor económico.

Artículo 67. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la Universidad Autónoma de Chiriquí, deberán garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro.

Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación de la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente e investigador y del estamento administrativo con la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de los estamentos equivalentes de la Universidad de Panamá. Igualmente, en dicho presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. El Estado aportará una partida adicional equivalente al diez por ciento (10%) del Presupuesto de Funcionamiento anual asignado, dedicado específicamente a la investigación, al equipamiento y al mantenimiento de los laboratorios, monto que deberá ser invertido exclusivamente en este renglón y fiscalizado su uso por el Consejo Administrativo.

Artículo 68. Los ingresos que obtenga la Universidad Autónoma de Chiriquí, generados por actividades propias de sus docentes, estudiantes o administrativos, sean estas actividades académicas, de investigación, de extensión, de producción o de servicios especiales, se depositarán en un fondo especial para sufragar gastos para los cuales no exista partida presupuestaria.

Los gastos a los que se refiere este artículo, solo podrán ser autorizados de conformidad con el Reglamento de Administración del Fondo Especial que para tal fin emita la Universidad Autónoma de Chiriquí, y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Artículo 69. La Universidad Autónoma de Chiriquí, para la adquisición de bienes y servicios, se regirá por las leyes que rijan para las instituciones del Estado.

Artículo 70. La Universidad Autónoma de Chiriquí tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones de plazo vencido contraídas o generadas a su favor. El Rector podrá delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en uno o más funcionarios de la Universidad.

Artículo 71. La Universidad Autónoma de Chiriquí gozará de franquicia postal. Estará libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales.

En las actuaciones judiciales en las que sea parte, gozará de todos los derechos que conceden a la Nación las disposiciones legales vigentes.

Artículo 72. La Universidad podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de toda clase, así como participar en empresas que no sean contrarias a sus fines.

Artículo 73. La Universidad Autónoma de Chiriquí podrá realizar convenios de construcción, de concesiones y de consignaciones, y otras actividades que le permitan desarrollarse en el ámbito económico.

Artículo 74. Para los contratos de empréstitos, se requerirá la aprobación previa del Órgano Ejecutivo, en los casos en que el Estado sea solidariamente responsable de las obligaciones que la Universidad contraiga.

Capítulo VII

Régimen Democrático

Sección Única

Tribunal Superior de Elecciones

Artículo 75. Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Estará integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo, quienes actuarán por un periodo de cinco años.

Artículo 76. Son requisitos para ser miembros principales y suplentes del Tribunal Superior de Elecciones, los siguientes:

1. En el caso de los profesores regulares, deberán pertenecer a la categoría docente más elevada y estos, al igual que el profesor especial, deberán ser los que poseen el mayor número de años de experiencia docente en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, en su orden, acepten dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad. Además, deberán poseer una buena o excelente evaluación de desempeño docente, no haber sido condenados por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública y no ocupar cargo de autoridad.
2. En el caso de los estudiantes, deberán ser los de mayor índice académico, pertenecientes al Capítulo de Honor (σ lambda) que, en su orden, acepten dicho cargo.
3. En el caso de los empleados administrativos, deberán ser permanentes, con el mayor número de años de servicio en la institución que, en su orden, acepten dicho cargo. En igualdad de condiciones, será escogido el de mayor edad. Además, no haber sido condenados por delito doloso o delito culposo en contra de la Administración Pública y no ocupar cargo de autoridad.

Luego de ser seleccionados los funcionarios que cumplan con estos requisitos, deberán ser ratificados por el Consejo General Universitario.

Artículo 77. Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones.

Capítulo VIII Seguridad Social

Artículo 78. Las pensiones y los servicios de seguridad social del personal académico y administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se regirán por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La Universidad podrá establecer un fondo especial complementario, con la finalidad de incrementar la cuantía del tope monetario de las jubilaciones y pensiones.

Artículo 79. La Universidad Autónoma de Chiriquí establecerá alternativas de asistencia y prevención social para el personal académico y administrativo, a fin de mejorar la seguridad social en materia de prestación de servicio de salud.

Capítulo IX Disposiciones Especiales

Artículo 80. En el Estatuto Universitario y en los Reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.

Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de sus bienes, de acuerdo con el artículo 304 de la Constitución Política.

Artículo 82. La Universidad Autónoma de Chiriquí desarrollará la presente Ley Orgánica por medio del Estatuto, los Reglamentos y de otras disposiciones que adopte, conforme al texto y al sentido de la presente Ley.

Artículo 83. Para deliberar y adoptar acuerdos, los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Chiriquí requieren del quórum reglamentario, constituido por la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Se exceptúan los casos en que esta Ley o el Estatuto Universitario exijan una cantidad distinta para el quórum o la votación.

Artículo 84. Para aprobar o reformar el Reglamento de Carrera Administrativa se requiere que el tema sea discutido en su totalidad, por lo menos, en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles.

El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa, se requiere la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

Artículo 85. Para aprobar o reformar el Estatuto Universitario se requiere que el tema sea discutido en su totalidad, por lo menos, en dos sesiones distintas del Consejo General Universitario, especialmente convocadas para tal efecto. Entre una reunión y otra debe mediar un mínimo de treinta días y máximo de noventa días hábiles.

El acuerdo debe recibir en ambas reuniones el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo General Universitario, pero en la segunda reunión podrán introducirse modificaciones a lo aprobado en la primera.

Cuando se trate de la aprobación de un nuevo Estatuto Universitario, se requiere la publicación de la propuesta y su más amplia consulta.

Artículo 86. Se preservan los derechos adquiridos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, por los tres estatutos universitarios, no contrarios a la presente Ley, y de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a esta.

Capítulo X

Disposiciones Transitorias

Artículo 87. Las disposiciones del Estatuto Universitario vigente seguirán rigiendo, siempre que no contravengan lo establecido en la presente Ley. Corresponderá al Consejo General

Universitario actualizar el Estatuto, dentro del periodo de seis meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que sea consistente con las normas legales aprobadas.

Esta actualización consistirá en incorporar al Estatuto, donde corresponda según la materia tratada, las nuevas disposiciones contenidas en esta Ley y en eliminar las que le sean contrarias. Dichos ajustes no se considerarán como una modificación al Estatuto, por lo que no requerirán de votación para que entren a regir.

Artículo 88. Una vez aprobada la presente Ley, en las primeras elecciones que se realicen para escoger nuevas autoridades universitarias no podrán participar para el mismo cargo como candidatos, aquellos que hayan ejercido los aludidos cargos en el periodo anterior a dichas elecciones.

Artículo 89. Los representantes ante los órganos superiores de gobierno, escogidos antes de la aprobación de esta Ley, continuarán en su cargo hasta terminar el periodo para el cual fueron electos.

Artículo 90. Los profesores e investigadores especiales y asistentes no permanentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, cuenten con cinco o más años de servicio y posean certificado o título de Postgrado en Docencia Superior o en su especialidad, o en área afín a su especialidad, cada uno de ellos con al menos veinte créditos o su equivalente, tendrán derecho a obtener su permanencia en la categoría de profesor adjunto, considerando títulos académicos y experiencia docente y profesional, según la escala de puntos que rige en la actualidad. De igual manera, los puntos en exceso, al igual que las ejecutorias anteriores y posteriores a la fecha de obtención de la permanencia, serán considerados como válidos para la reclasificación o ascenso de categoría.

Para poder reclasificar a las categorías permanentes subsiguientes, este personal deberá esperar un mínimo de dos años y cumplir con los requisitos contemplados en el Estatuto. Para tal fin, se elaborará un cronograma basado en la antigüedad docente que permita aprobar la reclasificación o ascenso de este personal en un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 91. Los concursos formales convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

Artículo 92. Existirá una Comisión Defensora de los Derechos de los Universitarios, la cual será independiente y cuya función será velar por los derechos de los estudiantes, profesores y administrativos. Sus otras funciones estarán consignadas en el Estatuto Universitario y los Reglamentos.

Esta Comisión será escogida del y por el Consejo General Universitario y estará conformada de la siguiente manera:

1. Un representante del estamento docente.
2. Un representante del estamento administrativo.
3. Un representante del estamento estudiantil.

Artículo 93. La presente Ley modifica y adiciona artículos a la Ley 26 de 30 de agosto de 1994 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 94. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Secretario General,

Carlos José Simón S.

El Presidente,

Eliás A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 DE ENERO DE 2006.

MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 2
(De 4 de enero de 2006)

AUXILIO PECUNIARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por la señora DALIA ELVIRA GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-710-756, en su condición de madre y beneficiaria; la señora GRACELINA MORENO SÁNCHEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-23-749, beneficiaria; los menores BRIAN BERNARDO BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-943-1581, EVELYN BONETH BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-918-2466 y RAÚL BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-971-2260, en su condición de hijos del Ex-Cabo 1ro. BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal N° 5-707-723; solicitan al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le reconozcan los beneficios a que tienen derecho, conforme lo disponen los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Que se acompañan con esta solicitud los siguientes documentos:

1. Copia autenticada, del Decreto de Personal N° 735 de 30 de diciembre de 2004, que asciende póstumamente al señor BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal N° 5-707-723, Seguro Social 212-2943, de Cabo 2do. con salario de B./378.00, a Cabo 1ero. con salario de B./403.00, en la Policía Nacional, y se le reconoce AUXILIO PECUNIARIO a los beneficiarios del fallecido.
2. Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que consta que BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.), falleció en cumplimiento del deber el día 14 de septiembre de 2004.
3. Certificación expedida por el Director General de la Policía Nacional, de esa fecha, donde consta que el último sueldo que hubiere devengado el señor BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.) durante un (1) año, correspondiente al rango superior inmediato como Cabo 1ero., sería de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B./4, 836 .00).

4. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 5-707-723, nació en el corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién, el día 20 de marzo de 1974, hijo del señor PABLO BETHANCOURT QUINTANAR, con cédula de identidad personal N° 5-4-332 y DALIA ELVIRA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 5-710-756.
5. Certificado de Defunción, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ, falleció en el corregimiento de Barrio Sur, distrito de Colón, provincia de Colón, el día 14 de septiembre de 2004.
6. Certificados de Nacimiento, expedido por la Dirección General de Registro Civil, donde constan que los menores BRIAN BERNARDO BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-943-1581, nacido en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 8 de julio de 1998; EVELYN BONETH BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-918-2466, nacida en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, el día 19 de septiembre 1996, y RAÚL BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal 8-971-2260, nacido en el corregimiento de Victoriano Lorenzo, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, el día 25 de marzo de 2001; son hijos de BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d) y la señora GRACELINA MORENO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N° 5-23-749
7. Copia autenticada de la declaración de beneficiarios, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta que BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ, declaró como beneficiarios para el AUXILIO PECUNIARIO, a las siguientes personas:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
DALIA E. GONZÁLEZ	MADRE	50%
GRACELINA MORENO	CÓNYUGE	50%

8. Se adjuntan además los siguientes documentos: Fotocopia de cédula de la señora DALIA ELVIRA GONZÁLEZ (5-710-756), de la señora GRACELINA MORENO SÁNCHEZ, (5-23-749), Fotocopia de talonario de cheque del señor BETHANCOURT de la primera quincena de agosto de 2004, constancia de afiliación del Seguro Social del señor BETHANCOURT y certificación de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional donde consta el número correcto de la cédula de identidad personal del fallecido.

Que con la documentación presentada se ha demostrado la condición de, DALIA ELVIRA GONZÁLEZ, madre y beneficiaria, GRACELINA MORENO SÁCHEZ, BRIAN BERNARDO BETHANCOURT MORENO, EVELYN BONETH BETHANCOURT MORENO y RAÚL BETHANCOURT MORENO, beneficiarios del Ex-Cabo 1ro. BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.), por tanto tienen derecho a los beneficios señalados en los artículos 101 y 102 de la Ley N° 18 de junio de 1997.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

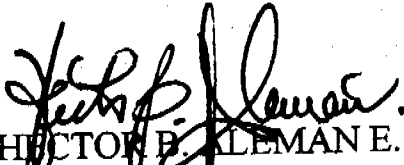
Artículo 1: Reconocer a la señora DALIA ELVIRA GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal 5-710-756, como madre y beneficiaria; y a la señora GRACELINA MORENO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N° 5-23-749, en su condición de beneficiaria del Ex-Cabo 1ro. BERNARDO BETHANCOURT GONZÁLEZ (q.e.p.d.), el derecho a recibir del Estado, por una sola vez, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B./ 2,418.00) cada una.

Artículo 2: Igualmente reconocer a los menores BRIAN BERNARDO BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-943-1581, EVELYN BONETH BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-918-2466 y RAÚL BETHANCOURT MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-971-2260, la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B./50.00) mensuales, en concepto de auxilio pecuniario, el cual será destinado para la crianza y educación de los mismos hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el periodo de cinco años si son estudiantes de escuela secundaria. En el caso de mayores de edad por tener un índice académico universitario menor a uno o por haber cumplido 25 años de edad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 16
(De 16 de enero de 2006)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, XIOMARA MARÍA LOPERA PÉREZ, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, las que establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 5344 del 27 de septiembre de 2000.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el (a) peticionario (a) obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-84212.*
- d) Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 269, Partida 1637, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Jaime Guillermo Campuzano Martín y la peticionaria.*
- e) Certificado de Nacimiento de Naturalizado, expedido por la Dirección General del Registro Civil, inscrito en el Tomo 19, Partida 283, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad panameña del cónyuge de la peticionaria.*
- f) Certificado de Buena Salud, expedido por el(la) Dr(a) Sasha Castillo.*
- g) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del (la) peticionario (a), donde se acredita su nacionalidad.*
- h) Copia de la Resolución No. 338 del 5 de agosto de 2005, expedida por el Tribunal Electoral.*
- i) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el(la) peticionario(a) cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: XIOMARA MARÍA LOPERA PÉREZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-84212

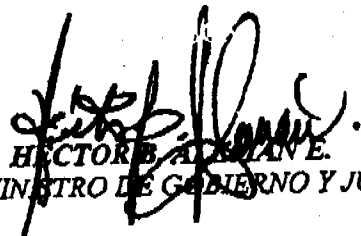
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de XIOMARA MARÍA LOPERA PÉREZ.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


HÉCTOR B. ACOSTA E.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS N° 193
(De 4 de octubre de 2005)

Entre los suscritos a saber, **RICAUARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-203-82, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizada para este acto, mediante Resolución No. 14 de 23 de junio de 2004 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **LA JUNTA**, por una parte y; por la otra, **HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 452695, Documento 607929 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por **JUAN CARLOS RESTREPO KOZESCHNIK**, quien es varón, colombiano, mayor de edad, casado, empresario, con pasaporte No. CC19413291, en lo sucesivo denominado el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, ubicada dentro del recinto físico del perímetro del Hipódromo Presidente Remón y de conformidad con el Artículo 38 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, el cual queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.** y **LA JUNTA** para la administración y operación de **UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, que esta empresa desarrollará haciendo uso del derecho de que es titular **HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.**, (Cesionario) en virtud del Contrato No. 106-A y sus adendas, para operar como parte de las **ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS** dentro del recinto físico del perímetro del Hipódromo Presidente Remón.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO**, se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezado de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de la **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: Es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballos y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos, conforme lo regulan los **REGLAMENTOS** emitidos por **LA JUNTA**.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

CONTRATO No. 106-A: Es el Contrato celebrado entre **EL ESTADO** y la empresa **HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.**, para la administración del Hipódromo y la operación del Hipódromo y del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas, suscrito ínter partes el doce (12) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos, dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley

No. 2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por la **JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar la **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes y el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente **CONTRATO** será igual al término de duración que le reste al **CONTRATO** No. 106-A, al momento del perfeccionamiento del presente **CONTRATO**. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del contrato hasta dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

CLÁUSULA CUARTA: LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este **CONTRATO**, LA JUNTA expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para la **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

CLÁUSULA QUINTA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto haya emitido o emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA: AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) EL **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con los otros **ADMINISTRADORES/OPERADORES** en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores/operadores de los contratos

de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y, los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA, deberá, actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo y demás, según se dispone en este CONTRATO.
- (b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de :
1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 4. Administrar y operar la AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
 5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso de tiempo aplicable.
 6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
 7. Pagar puntualmente la PARTICIPACIÓN DEL ESTADO estipulada en la cláusula DÉCIMA TERCERA, en o antes de la fecha pactada.
 8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas; incluyendo, pero sin limitarse

- a, aquellos que se requieran con fecha posterior al perfeccionamiento de este CONTRATO.
9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse dicho sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
 10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
 11. Informar inmediatamente a LA JUNTA de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
 12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
 13. Mantener registros precisos y actualizados para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.
 14. Presentar a la JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
 15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
 16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental, a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
 17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
 18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
 19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.

20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, o malos manejos financieros o fiscales, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero, tal como lo establece la Ley No. 42 de 2 de Octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas o fraudes e ilícitos de índole financiero o fiscal.
21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTROLORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO, una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento, una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base a lo establecido en el Reglamento de AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR, deberá, indemnizar a LA JUNTA por los daños que pudiera ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra. Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTA DE EVENTOS DEPORTIVOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR operará la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, en el recinto físico del perímetro del HIPÓDROMO y podrá ampliar, remodelar, acrecentar o mudar la ubicación a cualquier otro lugar dentro del recinto del HIPÓDROMO, para lo cual comunicará a la Junta de Control de Juegos o presentará el PLAN DE NEGOCIOS respectivo de ser el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los REGLAMENTOS. En el evento de que la operación del HIPÓDROMO se traslade a cualquier otra localidad, la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, que por este Contrato se regula, se entenderá trasladada a ese nuevo recinto, por lo que el ADMINISTRADOR/OPERADOR no requerirá de una nueva autorización o contratación para operar en ese lugar.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR, no tendrá derecho a recibir indemnización alguna en caso del traslado del Hipódromo a un nuevo recinto.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, LA JUNTA, en representación del ESTADO, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos productos de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1.0%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.
- b. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento (1.0%) del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos o de caballos, de ser aprobadas por LA JUNTA.
- c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2.0%), del total de las sumas pagadas en concepto de premio a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este CONTRATO, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA, dentro de los diez (10) días calendario, después del fin de cada mes, un informe de sus INGRESOS por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario, después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de la AGENCIA DE APUESTA DE EVENTOS DEPORTIVOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA, un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado, de idoneidad y capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR, deberá, presentar toda la documentación, informes e informaciones, en el momento y en el formato que le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados, se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquiera momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar, en cualquier momento, las instalaciones y operaciones de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá, asimismo, requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

La AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS podrá permanecer abierta veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de la JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO, por razón del incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo; o, además, si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la Ley 56, o aquellas contempladas en el DECRETO LEY y el REGLAMENTO aplicable.

Cuando, a juicio de LA JUNTA, ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA, deberá, comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si la JUNTA no varía su decisión dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o del aprobado bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, y éste no corrige los hechos o circunstancias comprobados, LA JUNTA quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, además de seguir explotando la concesión objeto de este CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago puntual de la PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, en el pago hecho al público apostador, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO, ya sean contractuales o tributarias.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros, o cualquier otro informe, requerido por LA JUNTA.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier acción, derecho, interés u obligación, no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO, el DECRETO LEY y sus REGLAMENTOS.
4. Llevar a cabo, al amparo de este CONTRATO, otra actividad en la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, que deba estar expresamente autorizada por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos legales aquí fijados, los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los REGLAMENTOS o las Normas del DECRETO LEY.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMACIÓN DIPLOMATICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR; o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el consentimiento previo y escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR, tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, que LA JUNTA, haya suscrito o suscriba, antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar, en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que implica toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes, con excepción de aquellas de índole tributario o fiscal.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, acciones, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso y previo de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO, que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá, a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA: ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirá por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el Ordinal 6, del Artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

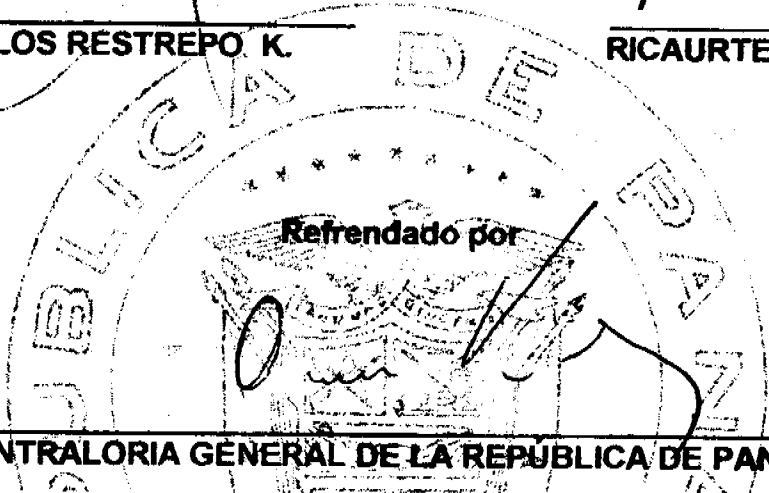
Por EL ADMINISTRADOR/OPERADOR:

Por LA JUNTA:

JUAN CARLOS RESTREPO K.

RICAURTE VASQUEZ M.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 1
(De 13 de enero de 2006)

Por el cual se modifica el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991 modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996 y No.10 de 24 de marzo de 2003 que reglamentan la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002 y No.25 de 19 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.25 de 19 de julio de 2005, establece que sólo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones de bienes agrícolas, pecuarios y acuícolas que califiquen como no tradicionales y que se realicen del 1° de enero al 31 de diciembre de 2006, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Que a fin de agilizar y simplificar los trámites administrativos inherentes al otorgamiento de las Resoluciones de Certificado de Abono Tributario y por ende, de los propios Certificados de Abono Tributario para las exportaciones antes referidas, es necesario modificar el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996 y No.10 de 24 de marzo de 2003 que reglamentan la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue reestablecida mediante Ley No.2 de 16 de enero de 1991 y modificada por las Leyes No.28 de 20 de junio de 1995, No.62 de 26 de diciembre de 2002 y No.25 de 19 de julio de 2005.

DECRETA:

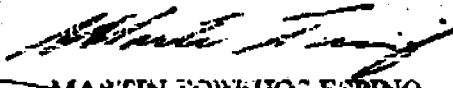
ARTICULO PRIMERO: Modificase el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.5 de 8 de febrero de 1991, modificado por los Decretos Ejecutivos No.45 de 1° de agosto de 1996 y No.10 de 24 de marzo de 2003, así:

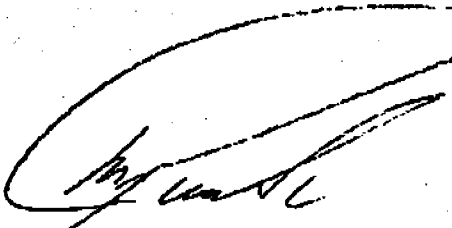
Artículo 22. El Valor Agregado Nacional (VAN) de bienes agrícolas, pecuarios y acuícolas, aprobado por la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones, tomando como base el año fiscal 1993 a la fecha, podrá ser utilizado para las exportaciones del año fiscal base y las exportaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2006.

El Valor Agregado Nacional para un producto podrá ser revisado de oficio o a solicitud de parte interesada. Al momento de ser solicitado por parte de la Comisión Técnica de Incentivo a las Exportaciones, la empresa tendrá sesenta (60) días para entregar el nuevo estudio del Valor Agregado Nacional, de lo contrario sus resoluciones no serán admitidas por la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:


MARTIN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

CONTRATO N° 94
(De 13 de octubre de 2005)

Entre los suscritos, MANUEL JOSE PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-259-666, Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, MARTA ESTELA MARIN ARAUZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°2-79-2767, quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998 con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos

exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una (1) zona de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2000-89 y 2000-90, que se describe a continuación:

Partiendo del punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Este y una distancia de 750 metros, hasta llegar al punto N°2, cuyas coordenadas son 8°18'50" de Latitud Norte y 80°16'57.32" de Longitud Oeste; con rumbo Sur y una distancia de 670 metros se llega al punto N°3, cuyas coordenadas son 8°18'28.19" de Latitud Norte y 80°16'57.32" de Longitud Oeste; con rumbo Oeste y distancia de 750 metros, se llega al punto N°4, cuyas coordenadas son 8°18'28.19" de Latitud Norte y 80°17'21.83" de Longitud Oeste, con rumbo Norte y una distancia de 670 metros, se llega al punto N°1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.25 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y estará sujeta a restricciones señaladas en las cláusulas del Contrato.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **MEMA-EXTR(arena continental)99-25**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de cinco (5) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley N° 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13).

TERCERA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de

importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de extracción amparadas por la Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: LA CONCESIONARIA podrá traspasar el presente contrato, previa aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria del traspaso, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el contrato.
- b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona no restringida en el Contrato;

- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, Ley N°55 de 10 de julio de 1973, por Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley N°56 de 27 de diciembre 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e

Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que por resultados de su trabajo ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles, deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (PMA), y sus Anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA, siendo los valores de extracción de arena continental permitidos de 100 metros cúbicos por día.

OCTAVA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
2. Todos los vehículos y equipos a utilizar deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros.
3. Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos a los ríos y quebradas sin previo proceso de filtración.
4. LA CONCESIONARIA deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

NOVENA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, manglares, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo a una distancia menor de quinientos (500) metros de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Organismo Ejecutivo.
- d) Perímetro de no extracción a cincuenta (50) metros de áreas de manglares.

DÉCIMA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DÉCIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA, deberá presentar ante la Dirección General de Recursos Minerales anualmente un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación de EL ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

DÉCIMASEGUNDA: Cuando el área objeto de este Contrato incluya terrenos de propiedad privada, o mantenga Contrato de Concesión con la Nación, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario poseedor de los mismos para poder dar inicio a los trabajos de extracción; y, en el área de los manglares está prohibida la extracción..

DÉCIMATERCERA: LA CONCESIONARIA deberá presentar un Informe Anual sobre el desarrollo de sus trabajos de explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con los artículos 99 y 100 del Código de Recursos Minerales.

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena continental únicamente en el área de concesión no restringida en el Contrato, y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA pagará a **EL ESTADO** anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DÉCIMASEXTA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Antón la suma de B/.0.30 por metro cúbico de arena continental extraída, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo.

DÉCIMASEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el

Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMOCTAVA: LA CONCESIONARIA apoyará la inspección mensual de la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DERECHOS DE EL ESTADO

DECIMANOVENA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma de este Contrato, una Fianza de Garantía por la suma de B/.1,000.00 (Mil balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este contrato, la cual le será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

VIGESIMA: EL ESTADO previo dictamen técnico de la Dirección General de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal de la totalidad o parte de las operaciones de exploración o extracción derivadas del ejercicio de los contratos cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del contrato conforme a esta Ley. (Art. 32/L109/73)

VIGESIMAPRIMERA: EL ESTADO podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato;
- e) Por daños causados al ambiente, a los terrenos o mejoras construidos sobre estos;
- f) Por cualquiera de las causales que establezca la ley.

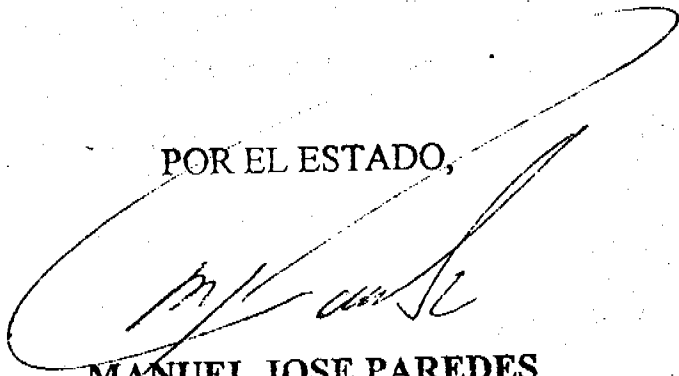
VIGESIMASEGUNDA: De conformidad con lo dispuesto en la Ley en el artículo 2 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).

LA CONCESIONARIA,

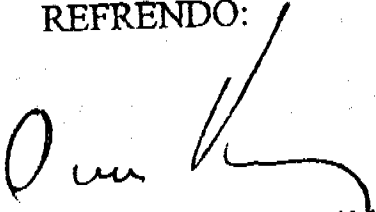

MARTA ESTELA MARIN ARAUZ
Cédula N° 2-79-2767

POR EL ESTADO,


MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.-
Panamá, dieciséis de noviembre de dos mil cinco (2005).

REFRENDO:


Contraloría General de la República

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION Nº ADM-360
(De 13 de diciembre de 2005)**

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización, que deberá pagar la empresa Punta Chame Turística, S.A., por la producción y distribución de agua potable, las cuales son actividades que se desarrollan dentro de la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable.”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuya función principal es la de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Ente Regulador es un organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que el Ente Regulador actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y la Ley Nº 26, antes señalada;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento el Ente Regulador cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de los servicios públicos;
5. Que el Artículo 5 de la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, autoriza al Ente Regulador a fijar anualmente la tasa de regulación, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;
6. Que el Decreto Ley Nº 2 de 7 de enero de 1997, por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificado por la Ley Nº 77 de 28 de diciembre de 2001, establece en su Artículo 3 que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable, entre otros: la **producción de agua potable**, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y la **distribución de agua potable**, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad;

7. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Resolución N° JD-3688 de 30 de diciembre de 2002, otorgó a la empresa Punta Chame Turística, S.A. Licencia para dedicarse a las actividades de producción y distribución de agua potable;
8. Que el punto 8.7 del Artículo 8 de la Resolución JD-3688, antes mencionada, establece la obligación de la empresa Punta Chame Turística, S.A. de pagar la tasa de Regulación al Ente Regulador e indica en su Artículo 13 que el licenciataria se obliga a pagar dicha tasa en un monto no superior al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior;
9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, el Ente Regulador está facultado para fijar la tasa de regulación aplicable a la empresa Punta Chame Turística, S.A., por la producción y distribución de agua potable, las cuales son actividades que se desarrollan dentro de la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable;

RESUELVE:


PRIMERO: FIJAR para el año 2006 en siete mil ochocientos veintiocho diez milésimas del uno por ciento (0.7828 %) la tasa de control, vigilancia y fiscalización, que deberá pagar la empresa Punta Chame Turística, S.A., por la producción y distribución de agua potable como actividades desarrolladas dentro de la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable. Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos que haya obtenido esta empresa, por la prestación de los servicios antes señalados, durante el período fiscal del año 2005.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Punta Chame Turística, S.A. que cancele mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2006, una doceava parte de la cifra que resulte al aplicar el Artículo Primero de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes N° 24 de 30 de junio de 1999 y N° 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ley N° 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley N° 77 de 28 de diciembre de 2001 y Resolución N° JD-3688 de 30 de diciembre de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director



NILSON A. ESPINO
Director



JOSÉ GALÁN PONCE
Director Presidente

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **MAGDA KERIMA ESCOBAR O.**, con cédula de identidad personal N° 2-707-1109, he traspasado el establecimiento comercial denominado **CHORROS BAR**, con registro comercial tipo B N° 4176, ubicado en Calle Central, El Valle de Antón, a **MARTA ALICIA RIVAS MADRID**, con cédula N° 2-124-68; y que tendrá como nueva razón comercial **GAITAL BAR**.

Atentamente,
Magda Kerima Escobar O.
Céd. 2-707-1109
L- 201-141895
Tercera publicación

AVISO

AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA MONICA**, ubicado en Calle Buenos Aires, Santa María, casa N° H-59, local N° 3-A, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, amparado con el registro comercial tipo "A", N° 2003-4377, dedicado a las actividades de lavado y planchado de toda clase de ropa, al señor **KING**

LEUNG FUNG CHUNG, con cédula de identidad personal N° N-20-586, mediante escritura pública N° 26041, del 14 de diciembre de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 10 de enero de 2006

Yuyan Lin
Cédula: E-8-71716
L- 201-141879
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CALLE 60**, ubicado en Calle 60 Obarrio, edificio 11 Martincho, local N° 1-B, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, amparado con el registro comercial tipo "B", N° 97-4312, dedicado a la venta al por menor de víveres, carnes, verduras, legumbres, frutas, golosinas, refrescos, artículos de ferretería, de tocador, sedería, al señor **KONG SAN CHONG CHUNG**, con cédula de identidad personal N° N-19-1973, mediante escritura pública N° 26331, del 20 de diciembre de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, 10 de enero de 2006

Han Xing Lau Jau
Cédula: N-19-49

L- 201-141884
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVAMATICO ANDRES**, ubicado en Calle 16 Monte Oscuro, al lado de la Lavandería Jurina, local N° 6, corregimiento de Río Abajo, ciudad de Panamá, amparado con el registro comercial tipo "B", N° 2003-42869, dedicado a las actividades de lavado y secado de ropa, compra y venta al por menor de detergentes, jabón, helados y barquillos, al señor **ANDRES LORENZO LEO CHAN**, con cédula de identidad personal N° 8-347-30, mediante escritura pública N° 26260, del 19 de diciembre de 2005, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Panamá, 10 de enero de 2006

Kwai Moy Chung de Liao
Cédula: N-15-694
L- 201-141882
Tercera publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público

que el negocio denominado **LAVANDERIA ROBIN N° 2**, Ave. Santa Elena, Urbanización Romeral, calle 1a, casa N° 10, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **SHU HONG ZHENG**, varón mayor de edad, con cédula de identidad personal número E-8-69723, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 1999-1091 del 2 de marzo de 1999, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.

Fdo. Cheng Chak Jian
E-8-48652
L- 201-141809
Tercera publicación

Panamá, 10 de enero de 2006.

AVISO

Por medio de la presente, dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio yo, **FENG YUN LOU CHUNG**, con cédula PE-15-1210, he traspasado mi negocio **MINI SUPER YUN**, ubicado en Villa Unida, corregimiento de Chilibre, al Sr. **WEI MING WU ZHENG**, con cédula N-20-150 y el mismo desea dejar el mismo nombre comercial.

Atentamente,
Feng Yun Lou Chung
L- 201-141885

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado el negocio denominado **"FASHION GLAM-OUR"**, ubicado en Ave. Pablo Arosemena, Las Tablas, el registro comercial tipo "B" N° 1572 de fecha 4 de diciembre de 2002, a la señora **MARIA CELESTINA FRIAS MITRE**, con C.I.P. N° 2-125-209, Las Tablas, 4 de enero de 2006.

Atentamente,
Gerardino Domínguez C.
Céd. 7-121-823
L- 201-141753
Tercera publicación

AVISO

Por medio de la escritura pública N° 38 de 3 de enero de 2006, de la Notaría Novena del Primer Circuito Notarial de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CORPORACION CENTROAMERICANA IMPORT AND EXPORT, S.A.** Dicha escritura ha sido inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a la ficha 436444, documento 892911 de 6 de enero de 2006.

L- 201-142189
Primera publicación

AVISO PUBLICO
En cumplimiento al Código de Comercio, comunico que yo, **AURA MIREYA DE LEON**, con cédula de identidad personal Nº 6-27-616, he traspasado el negocio de nombre comercial **MINI SUPER Y CARNICERIA MELISSA**, ubicado en la barriada San Martín de Porres, corregimiento de San Martín, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, al señor **RICARDO CHOK LOO**, panameño, con

cédula 8-786-2428.
Dado en Santiago de Veraguas, el día 2 de enero de 2006.
L- 201-142025
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10,414 de 30 de diciembre de 2005, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro

Público, a la Ficha 439163, Documento Nº 873720 de 10 de enero de 2006, ha sido disuelta la sociedad **BEST TOWN HOLDINGS INC.**
Panamá, 12 de enero de 2006.
L- 201-142222
Unica publicación

AVISO
Por medio de la escritura pública Nº 39 de 3 de enero de 2006, de la Notaría Novena del Primer Circuito Notarial de

Panamá, ha sido disuelta la sociedad **MATERIALES DE CENTROAMERICA, S.A.** Dicha escritura ha sido inscrita en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, Sección de Mercantil a la ficha 350032, documento 892936 de 6 de enero de 2006.
L- 201-142386
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con

la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10436 de 30 de diciembre de 2005, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 382440, Documento Redi Nº 892203, ha sido disuelta la sociedad **OCEANIC CONSOLIDATORS INC.**
Panamá, 11 de enero de 2005.
L- 201-142158
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-02-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE CONSTAR: Que el señor(a) **BLANCA DEL CARMEN BATISTA DE ORTEGA**, con cédula de identidad personal Nº 8-472-296, vecino(a) de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-69-89, de 28 de julio de 1989, con plano

aprobado Nº 30-10-2677 de 4 de septiembre de 1989, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 959.55 M2, que forma parte de la finca 2601, inscrita al tomo 236, folio 442, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad de Nuevo Méjico, corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Amadeo Riquelme.
SUR: Manuel A. Alvarez.
ESTE: Servidumbre pluvial.
OESTE: Ricardo Ortega.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Colón/ o en la corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Buena Vista, a los 5 días del mes de enero de 2006.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-142300
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-16-06
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.
HACE SABER: Que el señor(a) **MARIA TERESA TEJADA VILLARREAL**, con cédula de identidad personal Nº 8-163-2515, vecino(a) de Bda. Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-210-85 de 2 de

septiembre de 1985, según plano aprobado Nº 301-12-2249 de 7 de marzo de 1986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5,821.66 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Barriada Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Aurelio Garrido Bernal, quebrada Azul, servidumbre.
SUR: Quebrada Azul, Asentamiento Campesino El Limón.
ESTE: Quebrada Azul.
OESTE: Asentamiento Campesino El Limón.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 11 días del mes de enero de 2006.

SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO

Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI

Funcionario
Sustanciador

L- 201-142224
Unica publicación

EDICTO Nº 239
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **EVANGELISTA A B R E G O**, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Calle Larga, casa Nº 1995, con cédula de identidad personal Nº 9-101-2021, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de

plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle "B", de la Barriada Parc. Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

SUR: Calle "B" con: 21.00 Mts.

ESTE: Zanja pluvial con: 27.37 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 27.30 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y nueve metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (569.89 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran

circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de diciembre de dos mil cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS
A. GUERRA M.
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, seis (06) de diciembre de dos mil cinco.

L- 201-142088

Unica publicación

EDICTO Nº 262
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **WILBERTO DANIEL PEREZ BARRIA**, panameño, mayor de edad, unido, con residencia en Bda. Nicolás Solano, con cédula de identidad personal Nº 8-460-931, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Tercera, de la Barriada Parc. Nicolás Solano, corregimiento Barrio Balboa, donde hay

una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Zanja pluvial con: 28.49 Mts.

SUR: Calle Tercera con: 26.52 Mts.

ESTE: Calle 4a. con: 22.89 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 91546, Rollo 2305, Doc. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.79 Mts.

Area total del terreno quinientos treinta metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (530.74 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de diciembre de dos mil cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS
A. GUERRA M.
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRTA.
IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidos (22) de diciembre de dos mil cinco.

L- 201-141906
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO DE
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-004-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **FABIO GUERRERO RODRIGUEZ** y **B E A T R I Z QUINTERO DE GUERRERO**, vecino(a) de San Vicente, del corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal Nº 8-134-292, 9-65-431 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-093 del 6 de junio de 1990, según plano aprobado Nº 808-15-15324 del 18/05/01, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1796.32 M2, que forma parte de la finca Nº 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 258, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho.

SUR: Calle de tierra de 5.00 mts. de ancho y Rodrigo Villarreal.

ESTE: Ricardo Antonio Vásquez Ureña.

OESTE: Casa comunal y calle de 5.00 mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de enero de 2006.

FULVIA DEL C.

GOMEZ F.

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-142206

Unica publicación

MUNICIPIO DE

SANTA MARIA

ALCALDIA

MUNICIPAL

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
EDICTO N° 32

Al público,

HACE SABER:

Que **LUCILA VEGA GONZALEZ**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-41-350, **MARIO ALBERTO VEGA**, varón,

panameño, mayor de edad, cédula N° 6-72-747 y **DALYS ARACELYS LOPEZ VEGA**, mujer,

panameña, mayor de edad, cédula N° 6-83-199, residente en

Chupampa, en su propio nombre y en representación de su propia persona, han

solicitado a este despacho la adjudicación en

compra de un lote de terreno municipal adjudicable localizado

en el corregimiento de Chupampa, distrito de Santa María,

provincia de Herrera, el cual tiene una capacidad

superficial de 0 Has. + 0468.48 metros cuadrados, que será

segregado de lo que constituye la finca N° 11727, tomo 1635, folio 74 y el mismo se

encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rogelio Castill.

SUR: Virgilio de Mares

ESTE: Juanita de Casas y Euribiades Nieto Ureña.

OESTE: Calle Abajo. Y para que sirva de legal notificación, se fija

el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por término

de diez (10) días para que dentro de ese

plazo puedan presentar el reclamo

de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregarán sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial del Estado.

Expedido en Santa María, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

CRISTOBAL

BELLIDO

GONZALEZ

Alcalde Municipal del Distrito de Santa María

LASTENIA E.

RODRIGUEZ V.

Secretaria General

L- 201-142173

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 340-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **GUMERCINDA MARTINEZ DE**

CORONADO, vecino(a) de Coclé, corregimiento de

Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-46-118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-200-02, según plano aprobado N° 206-03-9625, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 5491.39 M2, ubicada en la localidad de Coclé, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gloria Gómez.

SUR: Manuel Felipe Tuñón, María De los Angeles de Morán.

ESTE: Gloria Gómez. OESTE: Candelaria Martínez, callejón a la carretera.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 07 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIAL.

Funcionario
Sustanciador
ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-124135
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 341-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **JESUS MARTINEZ PEREZ**, vecino(a) de

El Valle, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la

cédula de identidad personal N° 8-104-679, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N°

2-528-98, según plano aprobado N° 202-05-8525, la

adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una

superficie total de 0 Has. + 2230.03 M2, ubicada en la

localidad de Barrio La India, corregimiento de El Valle, distrito de

Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los

siguientes linderos:
NORTE: Calle s/n hacia La India

Dormida.
SUR: Félix Coronado.
ESTE: Calle s/n a La Pintada.
OESTE: Julio Gil Rodríguez, Félix Coronado Gil, servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIAL. Funcionario Sustanciador ANGELICA NUÑEZ Secretaria Ad-Hoc L- 201-64277

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 341-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Coclé
HACE SABER:

Que el señor(a) **GENARINA BEATRIZ TRUJILLO CAMARENA**, vecino(a) de Coclé, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-87-1693, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-486-03, según plano aprobado N° 206-03-9624, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2,992.47 M2, ubicada en la localidad de Coclé, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia

inicia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gumercinda Martínez de Coronado.
SUR: Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho hacia otros lotes.

ESTE: Onelia de Tuñón.
OESTE: Calle de tierra a calle principal Coclé, Las Guabas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.

108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 7 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIAL. Funcionario Sustanciador ANGELICA NUÑEZ Secretaria Ad-Hoc L- 201-124134

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 342-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **JILMA ROSA TEJEDOR SANTOS Y OTROS**, vecino(a) de Salitrosa, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal N° 9-46-172, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-497-03, según plano aprobado N° 201-03-9306, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 692.73 M2, ubicada en la localidad de Salitrosa, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Salvador Ledezma Avila finca 7756, tomo 853, folio 386.

SUR: Carretera nacional de Salitrosa hacia la C.I.A.

ESTE: Camino hacia El Estero de San José.

OESTE: Salvador Ledezma Avila finca N. 7756, tomo 853, folio 386.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 16 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIAL. Funcionario Sustanciador ANGELICA NUÑEZ Secretaria Ad-Hoc L- 201-124226

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 343-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **LEONARDO DIAZ ESPINOSA Y OTROS**, vecino(a) de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-22-682, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-674-04, según plano aprobado N° 202-07-9710, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has. + 4,600.52 M2, ubicada en la localidad de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eladio Samaniego, Irene Espinosa.
SUR: Camino a Las Guías de Oriente y a

la C.I.A.

ESTE: Ewin García, Pascual Reyes, camino a Las Guías de Oriente.

OESTE: Carretera de asfalto de El Jobo a la C.I.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 16 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-124530

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 344-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **ISMAEL GORDON TROYA**, vecino(a) de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-312, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-1012-04, según plano aprobado N° 206-06-9775, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1408.85 M2, ubicada en la localidad de El Bajito de Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alcibiades Gordón Troya, Daniel Gordón Gordón.

SUR: Camino de tierra 6.00 mts. de ancho de Penonomé-Pajonal.

ESTE: Héctor Anel Gordón.

OESTE: Servidumbre de 4 mts. de ancho hacia otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se hará publicar en el órgano de

publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 14 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-124576

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 345-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **BELLA ESTHER CONTE PINILLA**, vecino(a) de Ciruelito, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 8-781-1028, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-956-02, según plano aprobado N° 206-03-9720, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1295.05 M2, ubicada en la localidad de Congo, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gabriel Meneses.

SUR: Edgardo Aníbal Grimaldo.

ESTE: Carretera de asfalto a la C.I.A.

OESTE: Jaime Suárez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 14 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-124745

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 346-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAQUEL PINEDA DE CAMARGO**, vecino(a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-121-1054, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-032-03, según plano aprobado N° 206-02-9810, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 3986.88 M2, ubicada en la localidad de Cañaveral

de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Lajas y quebrada Los Muertos.

SUR: Leopoldo Trujillo.

ESTE: Carretera de tosca de Sta. María

OESTE: Camino de 10.00 mts. de ancho

Trinidad Trujillo.

Para los efectos

legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Cañaverall y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.

Funcionario Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-124743

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 348-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **ROSENDO VICTORIA CASTRO Y OTROS**, vecino(a) de La Loma, corregimiento de El

Roble, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-744, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-054-04, según plano aprobado Nº 201-03-9497, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1119.95 M2, ubicada en la localidad de La Loma, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera principal de La Loma a la C.I.A.

SUR: Camino de tierra 6.00 mts. de ancho de Llano Bonito y C.I.A.

ESTE: Luis Ernesto Jaén Tuñón.

OESTE: Noel Isaac agrazal Tello.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 15 días del mes de

septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.

Funcionario Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-124898
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 349-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **DORA CUMMINGS DE PEDROZA**,

vecino(a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-192-868, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-617-03, según plano aprobado Nº 203-04-9621, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1203.70 M2, ubicada en la localidad de Llano Grande, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada,

provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Domínguez.

SUR: Arena Basall, Yolanda Ortiz de Urtecho, servidumbre.

ESTE: Carlos Renwink.

OESTE: Ignacio Oliveros M.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.

Funcionario Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-124942
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 350-05

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA DE LOS REYES DE CALDERON Y OTROS**, vecino(a) de Ciruelito, corregimiento de Cabecera, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-16-344, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-037-97, según plano aprobado Nº 202-10-9637, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 31 Has. + 1351.90 M2, ubicada en la localidad de Calle Larga, corregimiento de Caba-llero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Tranquilla a la C.I.A.

SUR: Luis Samudio Reyes, río Tranquilla.

ESTE: Simón Ruiz, Norberta Sánchez Samudio, quebrada/ n.

OESTE: Camino de tierra hacia la C.I.A., río Tranquilla.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se hará

publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E. GUARDIA L.

Funcionario Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-124942
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 350-05

El suscrito funcionario

sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIA DE LOS REYES DE CALDERON Y OTROS**, vecino(a) de Ciruelito, corregimiento de Cabecera, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-16-344, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-037-97, según plano aprobado Nº 202-10-9637, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 31 Has. + 1351.90 M2, ubicada en la localidad de Calle Larga, corregimiento de Caba-llero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Tranquilla a la C.I.A.

SUR: Luis Samudio Reyes, río Tranquilla.

ESTE: Simón Ruiz, Norberta Sánchez Samudio, quebrada/ n.

OESTE: Camino de tierra hacia la C.I.A., río Tranquilla.

publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-125321

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 351-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **SATURNINA ORTIZ ORTIZ**, vecino(a) de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-100-545, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-157-01, según plano aprobado Nº 204-02-9521, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 11 Has. + 6060.66 M2, ubicada en la localidad de Capellanía, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Silverio Ortiz y callejón.

SUR: Cándido Agrazal.

ESTE: María Ortiz.

OESTE: Silverio Ortiz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 16 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-125438

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 352-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **NORIEL BETHANCOURT TRUJILLO Y OTROS**, vecino(a) de Río Hato,

corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-120-524, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-053-01, según plano aprobado Nº 202-07-8221, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 7001.97 M2, ubicada en la localidad de Las Brujas, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Felícito Bethancourt.

SUR: Juan Brassfield.

ESTE: Quebrada Las Brujas.

OESTE: Camino a Los Pollos-La C.I.A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y

en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hatp y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 27 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-125470

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 353-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor(a) **LAZARO RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS**, vecino(a) de Alcalde Díaz, corregimiento de San Miguelito, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-2782, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1685-00, según plano aprobado Nº 203-05-8812, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has. + 8,711.89 M2, ubicada en la localidad de La Vieja, corregimiento de Piedras Gordas, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Fidencio González.

SUR: Servidumbre a otras fincas.

ESTE: Quebrada La Vieja.

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Piedras Gordas y copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 27 días del mes de septiembre de 2005.

SR. JOSE E.

GUARDIA L.

Funcionario

Sustanciador

ANGELICA NUÑEZ

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-125519

Unica publicación